

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.

**ADVERTENCIA.**

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Núm. 159.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, en 18 del actual, me traslada la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:

Illmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la consulta hecha por la Direccion general de Aduanas en que se manifiesta la necesidad de dictar las medidas conducentes á evitar que los tejidos extranjeros que á consecuencia de la autorizacion concedida por la Real orden de 2 de Diciembre de 1847 existan en el interior sin sello ó marchamo, se confundan con las introducciones fraudulentas que de iguales tejidos puedan haberse verificado ó se verifiquen en lo sucesivo; y considerando S. M. conveniente la adopcion de las que V. I. propone, cuyo principal objeto es la proteccion del comercio de buena fé, evitando que al llevar á su debido cumplimiento la Real orden de 20 de Febrero ultimo se confundan los géneros introducidos fraudulentamente, para que está dictada, con los despachados legalmente por las Aduanas, aun cuando les falten los sellos; siendo al efecto indispensable conocer la existencia de estos en el interior para proteger su circulacion en la zona libre y fiscal, y teniendo tambien en consideracion las reclamaciones hechas por el comercio sobre el particular, se ha dignado mandar S. M. se lleven á efecto las disposiciones siguientes: 1.ª Los tenedores de géneros extranjeros en el interior que sean susceptibles de

sello, y que no tengan este requisito á consecuencia de la autorizacion establecida en el art. 1.º de la Real orden de 2 de Diciembre de 1847, presentarán en las Administraciones de Rentas mas inmediatas al punto de su residencia, y en el término de quince dias, contados desde la publicacion de esta Real orden en la *Gaceta*, relaciones duplicadas de los géneros por clases, con aplicacion á las que marca el Arancel para su adeudo, espresando en cada partida la Aduana por donde ha sido despachada. 2.ª Los Administradores de Indirectas, despues de haber hecho el cotejo de las relaciones, las numerarán correlativamente por el orden de presentacion, y autorizándolas con la fecha del dia en que las reciban, devolverán una al interesado y dirigirán la otra inmediatamente á la Direccion general de Aduanas. 3.ª En el término de un mes, despues de trascurridos los quince dias prefijados para la presentacion de las relaciones, tendrán obligacion los tenedores de dichos géneros de presentarlos á sellar en las Administraciones de Indirectas que al efecto se señalarán por la Direccion de Aduanas, previa la presentacion de la relacion autorizada que les fué entregada en el acto de presentarlos, y en la cual se pondrá por el Gefe de la Administracion *quedan sellados*, y lo firmará con el Interventor; cuya relacion, con las diferencias que resulten sobre su contenido y el género presentado, dirigirá á la Direccion de Aduanas. 4.ª La Direccion general de Aduanas, en vista de las existencias que resultasen, queda autorizada para fijar el plazo fatal en que puedan considerarse consumidos los géneros nuevamente sellados y por consiguiente privados de circulacion. 5.ª Queda en su fuerza y vigor la orden de la Direccion de Aduanas relativa á la entrada en la zona fiscal de estas mercaderías. 6.ª Los agentes de la Administracion, debidamente facultados al efecto por las

Autoridades competentes de la provincia en que resida el tenedor de los géneros sin sello que comprendan las relaciones, tendrán facultad de comprobar las existencias, y cualquier exceso de mas que se encuentre será decomisado, así como también el valor del que se encuentre de menos, siempre que por los libros de venta no se justifique haberse verificado esta despues de la presentacion de la relacion, en la que se anotará con toda exactitud la verdadera existencia, dando cuenta á la Direccion para que obre los efectos correspondientes en la relacion que se le remitió. 7.ª La Direccion general de Aduanas queda autorizada para llevar á efecto el cumplimiento de esta Real orden en todas sus partes, adoptando los medios que juzgue mas oportunos. De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1850 = Bravo Murillo = Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Y la Direccion la inserta á V. á fin de que se sirva dar traslado de ella á todos los Administradores subalternos de esa provincia para que reciban las relaciones que con arreglo á la prevencion 1.ª se presenten, cumpliendo lo que dispone la 2.ª, quedando á cargo de esta oficina general la remision á su debido tiempo de los sellos competentes á las Administraciones que se designen en vista del punto en que aparezcan existencias; cuidando tanto esa Administracion como sus subalternas de remitir sin pérdida de tiempo cuantas relaciones se presenten con las formalidades establecidas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para que tan luego como llegue á conocimiento de los interesados cumplan con lo prevenido en la preinserta Real orden en el improrogable término de quince dias, contados desde su publicacion; en la inteligencia, que pasado el cual sin haber presentado las relaciones que previene la disposicion 1.ª de la citada Real orden, les parará el perjuicio á que dá lugar su desobediencia. La Administracion de Contribuciones indirectas queda encargada de comunicar las ordenes convenientes á todas las subalternas de la provincia para que cumplan exactamente con cuanto les compete en las disposiciones acordadas. Palencia 25 de Marzo de 1850. = Severino Barberia.

Núm. 160.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 9 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Enterada la Reina (q. D. g.) de que no han sido bastante bien entendidas, ni por tanto cumplimentadas, las disposiciones del Gobierno relativas á la enseñanza de Agricultura en las escuelas primarias, ni la Real orden de 12 de Junio de 1849, que señala como obra de texto para esta asignatura el Manual escrito por D. Alejandro Oli-

van, exclusivamente en las escuelas públicas y juntamente con la cartilla de D. Julian Gonzalez de Soto en las escuelas y colegios particulares; se ha servido S. M. declarar que siendo obligatoria la enseñanza de Agricultura en todas las escuelas y colegios del Reino, en cuanto abracen los diversos ramos de la instruccion primaria, la han de estudiar los alumnos mas adelantados por medio de lecciones de memoria con las posibles esplicaciones de los Maestros; y á los mas atrasados les servirá de texto para los ejercicios de lectura á fin de que se les graven en la memoria ideas que algun dia les sirvan de utilidad práctica. En su consecuencia los Gobernadores de provincia y los Inspectores de instruccion primaria están especialmente encargados de introducir esta novedad en la educacion de la niñez, sin consentir evasivas ni demoras de ninguna clase, sino por el contrario cumpliendo y haciendo cumplir las disposiciones vigentes en la forma que respectivamente concierne á los Maestros, á los Ayuntamientos y á los padres de los niños. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial previniendo en su vista á los Ayuntamientos, Comisiones locales y Maestros de Instruccion primaria de esta provincia, que cuiden respectivamente y bajo su responsabilidad del exacto cumplimiento de la preinserta Real disposicion y habiendo notado con disgusto que apesar de las prevenciones que les he hecho en mi circular, inserta en el Boletin, número 21, correspondiente al 18 de Febrero próximo pasado, son pocos los Ayuntamientos que han acudido á la Depositaria de este Gobierno con los pedidos de la obra del Manual de Agricultura, me prometo que procederán á realizarlo desde luego sin dar lugar á que me vea en la sensible precision de adoptar providencias enérgicas contra los que aparezcan opáticos en tan importante asunto. Palencia 27 de Marzo de 1850. = Severino Barberia.

Núm. 161.

El Juez de primera instancia de Belmonte con fecha 16 del actual me dice lo siguiente.

Me hallo instruyendo causa criminal con motivo del robo ejecutado por siete hombres armados la noche del 26 de Febrero último, en la casa del párroco de Ovanes, en el concejo de Salas de este partido, heridas causadas al mismo y otros sus feligreses. De ella resulta que los agresores en su fuga han abandonado entre otras cosas 26 pasaportes de pago y 22 pases todos por cubrir, pero 14 de estos y dos de aquellos sellados con el del Ayuntamiento que en algunos se conoce claramente ser el de Illas. Asimismo fue encontrado á uno de los reos capturados, un pasaporte con el sello de Illas y cubierto en favor del mismo que lo traia. De la causa resulta que por el juzgado de Avilés, se está instruyendo otra causa en averiguacion del robo

de 41 pasaportes y 14 pases, ejecutado con violencia en la casa de Ayuntamiento de Illas la noche del 24 del mismo Febrero, resultan igualmente datos para creer con bastante fundamento haber sido unos mismos los actores de ambos robos. Y como por esto se venga en conocimiento de que 4 de los restantes malhechores hubiesen llevado los otros 16 pasaportes, para que les sirviese de seguridad, he acordado ponerlo en conocimiento de V. S., tanto mas porque segun indicios se han dirigido á esa provincia, suplicándole que por los medios que le sugiera su celo haga se practiquen las mas eficaces diligencias para la captura de estos criminales si se encontrasen en el territorio de su digno mando, y siendo habidos se remitan á mi disposicion con la suficiente seguridad para practicar con ellos las óportunas diligencias é imponerles su merecido castigo

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia, que en el caso que se presenten en ella los criminales á que se refiere la comunicacion que antecede, procedan á su captura y los remitan con la seguridad correspondiente á disposicion del Juzgado que los reclama. Palencia 27 de Marzo de 1850 = Severino Barberia.

Núm. 162.

Con esta fecha espido la siguiente patente á favor de Doña Agustina Gonzalez, vecina de la villa de Cervera, autorizándola para establecer una parada en la indicada villa.

En vista de la instancia que V. ha producido en este Gobierno solicitando autorizacion para plantear un puesto de parada en la villa de Cervera; he acordado, despues de haber oido á la Junta de agricultura, autorizarla para que desde luego pueda establecer dicha parada en la indicada villa, compuesta de los sementales que á continuacion se espresan, segun resulta de las reseñas que me han dirigido los Veterinarios nombrados para su reconocimiento.

Caballos.

Un caballo llamado Galán, raza mestiza andaluz, edad seis años, alzada siete cuartas y tres dedos, pelo castaño oscuro, calzado medio del pie izquierdo, armiñado del derecho, tuerto del ojo derecho y corto de vista del izquierdo.

Otro llamado Gallardo, edad trece años, alzada siete cuartas y cuatro dedos, pelo castaño oscuro, pelos blancos en la frente, bebe un poco blanco, calzado bajo del pie izquierdo, tuerto del ojo del mismo lado.

Garañones.

Uno llamado Bizarro, edad doce años, alzada siete cuartas y tres dedos, pelo negro peceño, bragado.

Otro llamado Macareno, edad ocho años, alzada seis cuartas y siete dedos, pelo cárdeno oscuro, bragado.

Con cuyos sementales abrirá V. dicha parada, dando el servicio á que se destina con arreglo á lo que prescriben los reglamentos que rigen en las del Estado.

Lo que, en cumplimiento del artículo 7 de la Real orden de 13 de Abril del año último, inserta en el Boletín de 27 del mismo, núm. 51, se anuncia al público para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palencia 30 de Marzo de 1850. = Severino Barberia.

Núm. 163.

Hallándose en poder de D. Gerónimo Camazon, vecino y del comercio de libros de esta ciudad, la tercera remesa de sellos de los que precisan los Ayuntamientos de esta provincia, para autorizar sus comunicaciones oficiales, que fueron encargados al grabador D. José Romero Masseti, vecino de Madrid; los Alcaldes de los distritos que se espresan á continuacion comisionarán á la mayor brevedad persona que recoja el que les corresponde, abonando en el acto los sesenta y cuatro reales de su costo, cuyo recibo recojerán de aquel, para que puedan acreditar esta partida en sus respectivas cuentas.

Al propio tiempo prevengo á los que debiendo haber recogido el suyo respectivo en el mes anterior no lo hayan verificado, lo realicen inmediatamente, y á todos la obligacion en que se hallan de estamparle en cuantos documentos dirijan á mi autoridad, ó espidan en el ejercicio de sus funciones; en la inteligencia, de que haré responsables de la omision á los que ya de ellos se hallen provistos ó dejen de estarlo por sola su apatía. Palencia 30 de Marzo de 1850. = Severino Barberia.

Ayuntamientos que pueden recojer los sellos.

San Roman de la Cuba.	Valdespina.
San Salvador de Cantamuda.	Valoria del Alcor.
Santa Cecilia del Alcor.	Valle de Cerrato.
Santa Cruz de Boedo.	Vega de Bur.
Santa María de Nava.	Vega de Doña Olimpa.
Santervás de la Vega.	Velilla de Guardo.
Santillana de Campos.	Ventosa de Pisuerga.
Santibañez de Ecla.	Vergaño.
Santibañez de Resoba.	Vertavillo.
Santoyo.	Verzosilla.
Soto de Cerrato.	Villacidaler.
Sotobañado.	Villaconancio.
Tabanera de Cerrato.	Villadiezma.
Tabanera de Valdavia.	Villaeles.
Támara.	Villafruel.
Tariago.	Villahán.
Terradillos.	Villaberreros.
Torquemada.	Villagimena.
Torre de los Molinos.	Villalaco.
Torre de Mormojon.	Villalcon.
Triollo.	Villalcazar de Sirga.
Valbuena de Pisuerga.	Villalobon.
Valdecañas.	Villalba de Guardo.
Valdeolmillos.	Villaluenga y Gavinos.
Valderrábano.	Villalumbroso.

Villamartin de Campos.
Villameriel.
Villamorco.
Villamoronta.
Villanueva de la Cueva.
Villamuriel de Cerrato.
Villanueva de Abajo.
Villanueva de Henares.
Villanueva del Rebollar.
Villanuño.
Villaprovedo.
Villaren.
Villarmentero.
Villarrabé.
Villasabariego.

Villasarracino.
Villasila y Villamelendo.
Villatoquite.
Villaturde.
Villavermudo.
Villaviudas.
Villaumbrales.
Villeguilla.
Villodre.
Villosilla.
Villovieco.
Villeras.
Villodrigo.
Villota del Duque.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

El Licenciado Manuel Diz, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todos los acreedores á los bienes de Antolin de Arriba, vecino de Renedo de Valdavia, para que comparezcan ante mí y oficio del presente Escribano, por medio de Procurador con poder bastante, á deducir en derecho en el juicio de concurso propuesto á dichos bienes, con apercibimiento de que en otro caso les parará perjuicio la providencia que se ha dado en catorce del corriente. Dado en Saldaña á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta.=Lic. Manuel Diz.=Por su mandado, Julian Garcia Villasana.

Juzgado de primera instancia de Rioseco.

En la noche del 24 del corriente mes han sido robados dos caballos, de las señas que abajo se expresarán de la casa de Ignacio Blanco, vecino de Pozuelo de la Orden y de la pertenencia del mismo. Lo que se hace saber á los Alcaldes constitucionales y destacamentos de la guardia civil á fin de que estén á la mira y practiquen diligencias para la captura de los ladrones y recobro de los caballos, remitiéndoles en su caso con toda seguridad á disposicion del Juez de primera instancia de Rioseco. Rioseco 25 de Marzo de 1850.

Señas de los caballos.

Uno de tres años, pelo castaño claro, de seis cuartas y media de alzada, entero, calzado de ambos pies, con cabezada y ronzal, aparejo, castillejos, sudadero y cincha de cáñamo.

Otro de cinco años, seis cuartas poco mas de alzada, pelo castaño oscuro, estrellado y bociblanco, con cabezada de baqueta, tambien aparejado con castillejos; es igualmente entero.

ANUNCIO.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Hallándose aprobado por el Sr. Gobernador de esta provincia el proyecto de las obras de albañilería y ebanistería que este Ayuntamiento tiene propuesto ejecutar en la casa consistorial, y en la que sirve de escuela dicha municipalidad, ha acordado sacar las referidas obras á subasta y que el remate se celebre el dia veinte y uno de Abril próximo y hora de las once de su mañana, en la casa consistorial, local destinado para dichos actos, bajo el presupuesto y condiciones económicas que se hallan de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento. Las personas que quieran interesarse en dicho remate harán sus proposiciones ante el Sr. Presidente de dicha corporacion dentro del plazo prefijado, ó en el acto de la subasta; advirtiéndose que los plazos en que ha de satisfacerse al rematante las cantidades en que se contrate serán tres iguales, uno mediadas las obras, otro á luego que estén concluidas y el tercero, el treinta y uno de Diciembre próximo. Siendo la cantidad en que se hallan presupuestadas la de la casa de Ayuntamiento 4778 reales y la de la escuela 14192. Becerril 26 de Marzo de 1850.=El Presidente, Licenciado José Perez Reol.=Por su mandado, Juan Sahagun, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

En la Redaccion de este periódico oficial se suscribe al Dicionario de Madoz, pagando 20 reales mensuales, bajo la condicion de que hasta no tener en su poder los suscritores toda la obra no abonarán cantidad alguna.

Igualmente se suscribe al Atlas geográfico de España á razon de 20 reales cada mapa; pudiendo hacerlo tambien los empleados retirados de Guerra y Hacienda por cuenta de sus sueldos atrasados.

Los Señores suscritores al Divino Valles pueden pasar á recoger el tomo de Historia de la Medicina Española que se halla ya en poder de esta Redaccion.

Tambien podrán hacerlo los Señores eclesiásticos que lo son al repertorio de Párrocos, cuyo tomo primero se ha principiado á distribuir hace algunos dias.